

TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES
DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACION Y UTILIZACION DEL ESPACIO
ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES

Los Estados Partes en este Tratado,

Inspirándose en las grandes perspectivas que se ofrecen a
la humanidad como consecuencia de la entrada del hombre en el
espacio ultraterrestre,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en el
progreso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre
con fines pacíficos,

Estimando que la exploración y la utilización del espacio
ultraterrestre se debe efectuar en bien de todos los pueblos, sea
cual fuere su grado de desarrollo económico y científico,

Deseando contribuir a una amplia cooperación internacional
en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de
la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines
pacíficos,

Estimando que tal cooperación contribuirá al desarrollo de la
comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas
entre los Estados y los pueblos,

Recordando la resolución 1962 (XVIII), titulada "Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre", que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963,

Recordando la resolución 1884 (XVIII), en que se insta a los Estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otras clases de armas de destrucción en masa, ni a emplazar tales armas en los cuerpos celestes, y que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de octubre de 1963,

Tomando nota de la resolución 110 (II), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1947, que condena la propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y considerando que dicha resolución es aplicable al espacio ultraterrestre,

Convencidos de que un Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones.

Artículo II

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.

Artículo III

Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el

derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

Artículo IV

Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.

La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

Artículo V

Los Estados Partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre, y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro

Estado Parte o en alta mar. Cuando los astronautas hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial.

Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre, así como en los cuerpos celestes, los astronautas de un Estado Parte en el Tratado deberán prestar toda la ayuda posible a los astronautas de los demás Estados Partes en el Tratado.

Los Estados Partes en el Tratado tendrán que informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el Tratado o al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas.

Artículo VI

Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio

ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella.

Artículo VII

Todo Estado Parte en el Tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado Parte en el Tratado desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado Parte en el Tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Artículo VIII

El Estado Parte en el Tratado, en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni

en su retorno a la Tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado Parte en el Tratado en cuyo registro figuran, deberán ser devueltos a ese Estado Parte, el que deberá proporcionar los datos de identificación que se le soliciten antes de efectuarse la restitución.

Artículo IX

En la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados Partes en el Tratado deberán guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados Partes en el Tratado. Los Estados Partes en el Tratado harán los estudios e investigaciones del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y procederán a su exploración de tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el medio ambiente de la Tierra como consecuencia de la introducción en él de materias extraterrestres, y cuando sea necesario adoptarán las medidas pertinentes a tal efecto. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por él o por sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados Partes en el Tratado

en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberá celebrar las consultas internacionales oportunas antes de iniciar esa actividad o ese experimento. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por otro Estado Parte en el Tratado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, podrá pedir que se celebren consultas sobre dicha actividad o experimento.

Artículo X

A fin de contribuir a la cooperación internacional en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, conforme a los objetivos del presente Tratado, los Estados Partes en él examinarán, en condiciones de igualdad, las solicitudes formuladas por otros Estados Partes en el Tratado para que se les brinde la oportunidad a fin de observar el vuelo de los objetos espaciales lanzados por dichos Estados.

La naturaleza de tal oportunidad y las condiciones en que podría ser concedida se determinarán por acuerdo entre los Estados interesados.

Artículo XI

A fin de fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, los Estados Partes en el Tratado que desarrollan actividades en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, convienen en informar, en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible, al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, acerca de la naturaleza, marcha, localización y resultados de dichas actividades. El Secretario General de las Naciones Unidas debe estar en condiciones de difundir eficazmente tal información, inmediatamente después de recibirla.

Artículo XII

Todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales situados en la Luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados Partes en el presente Tratado, sobre la base de reciprocidad. Dichos representantes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita, a fin de permitir celebrar las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada.

Artículo XIII

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que realicen los Estados Partes en el Tratado, tanto en el caso de que esas actividades las lleve a cabo un Estado Parte en el Tratado por sí solo o junto con otros Estados, incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales.

Los Estados Partes en el Tratado resolverán los problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones intergubernamentales internacionales en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, con la organización internacional pertinente o con uno o varios Estados miembros de dicha organización internacional que sean Partes en el presente Tratado.

Artículo XIV

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los

Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco Gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos depositarios en virtud del presente Tratado.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XV

Cualquier Estado Parte en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Tratado que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas

por la mayoría de los Estados Partes en el Tratado, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Tratado en la fecha en que las acepte.

Artículo XVI

Todo Estado parte podrá comunicar su retiro de este Tratado al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo XVII

Este Tratado, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhirieran al Tratado.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned, duly authorized, have signed this Treaty.

DONE in triplicate, at the cities of Washington, London and Moscow, this twenty-seventh day of January one thousand nine hundred sixty-seven.

В УДОСТОВЕРЕНИЕ ЧЕГО нижеподписавшиеся, должным образом на то уполномоченные, подписали настоящий Договор.

СОВЕРШЕНО в трех экземплярах в городах Вашингтоне, Лондоне и Москве двадцать седьмого дня января тысяча девятьсот шестьдесят седьмого года.

EN FOI DE QUOI les soussignés, dûment habilités à cet effet, ont signé le présent Traité.

FAIT en trois exemplaires, à Washington, Londres et Moscou le vingt-sept janvier mil neuf cent soixante-sept.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

HECHO en tres ejemplares, en las ciudades de Wáshington, Londres y Moscú, el día veinte y siete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

為此,下列代表,各秉正式授予之權,謹簽字於本條約,以昭信守。
本條約共繕三份,於公曆一千九百六十七年一月二十七日
訂於華盛頓倫敦及莫斯科。

FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:
ЗА СОЕДИНЕННЫЕ ШТАТЫ АМЕРИКИ:
POUR LES ETATS-UNIS D'AMERIQUE:
POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

美利堅合眾國:

Dean Rusk
Arthur J. Quelberg

FOR THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND:
ЗА СОЕДИНЕННОЕ КОРОЛЕВСТВО ВЕЛИКОБРИТАНИИ И СЕВЕРНОЙ ИРЛАНДИИ:
POUR LE ROYAUME-UNI DE GRANDE-BRETAGNE ET D'IRLANDE DU NORD:
POR EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

大不列顛及北愛爾蘭聯合王國:

Patrick Dean.

FOR THE UNION OF SOVIET SOCIALIST REPUBLICS:
ЗА СОЮЗ СОВЕТСКИХ СОЦИАЛИСТИЧЕСКИХ РЕСПУБЛИК:
POUR L'UNION DES REPUBLIQUES SOCIALISTES SOVIETIQUES:
POR LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS:

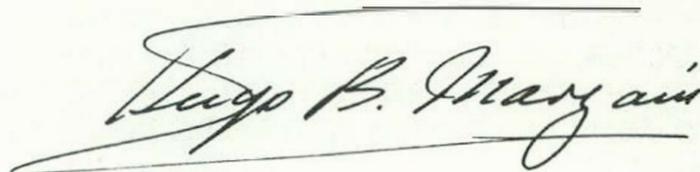
蘇維埃社會主義共和國聯盟:

N. Dubovnik

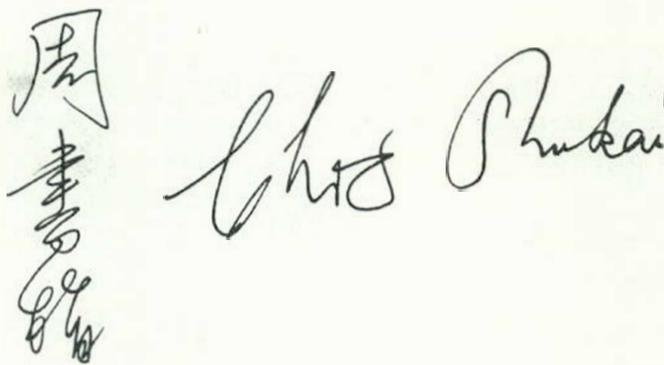
FOR CHILE:
ЗА ЧИЛИ:
POUR LE CHILI:
POR CHILE:
智利:



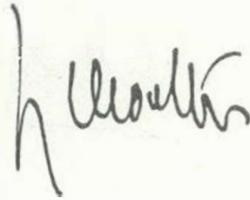
FOR MEXICO:
ЗА МЕКСИКУ:
POUR LE MEXIQUE:
POR MEXICO:
墨西哥:



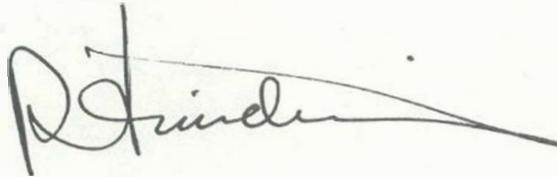
FOR CHINA:
ЗА КИТАЙ:
POUR LA CHINE:
POR CHINA:
中國:



FOR ITALY:
ЗА ИТАЛИЮ:
POUR L'ITALIE:
POR ITALIA:
義大利:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Mouton'.

FOR HONDURAS:
ЗА ГОНДУРАС:
POUR LE HONDURAS:
POR HONDURAS:
宏都拉斯:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. F. ...'.

FOR ETHIOPIA:
ЗА ЭФИОПИЮ:
POUR L'ETHIOPIE:
POR ETIOPIA:
衣索比亞:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. ...'.

FOR GHANA:
ЗА ГАНУ:
POUR LE GHANA:
POR GHANA:
迦巴系内:

A. B. Kofi

FOR CYPRUS:
ЗА КИПР:
POUR CHYPRE:
POR CHIPRE:
賽普革力斯:

Yanni Romdas

FOR CANADA:
ЗА КАНАДУ:
POUR LE CANADA:
POR EL CANADA:
加拿大:

A. E. Ritchie

FOR BULGARIA:
ЗА БОЛГАРИЮ:
POUR LA BULGARIE:
POR BULGARIA:
保加利亞:

S. Gueorguiev

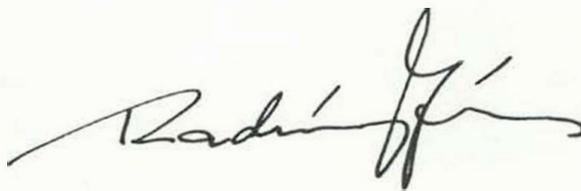
FOR AUSTRALIA:
ЗА АВСТРАЛИЮ:
POUR L'AUSTRALIE:
POR AUSTRALIA:
澳大利亞:

W. Baller

FOR DENMARK:
ЗА ДАНИЮ:
POUR LE DANEMARK:
POR DINAMARCA:
丹麥:

Hemming Olsen

FOR HUNGARY:
ЗА ВЕНГРИЮ:
POUR LA HONGRIE:
POR HUNGRIA:
匈牙利:



FOR ICELAND:
ЗА ИСЛАНДИЮ:
POUR L'ISLANDE:
POR ISLANDIA:
冰島:



FOR CZECHOSLOVAKIA:
ЗА ЧЕХОСЛОВАКИЮ:
POUR LA TCHECOSLOVAQUIE:
POR CHECOSLOVAQUIA:
捷克斯拉夫:



FOR JAPAN:
ЗА ЯПОНИЮ:
POUR LE JAPON:
POR EL JAPON:
日本:

Ryuzi Takemichi

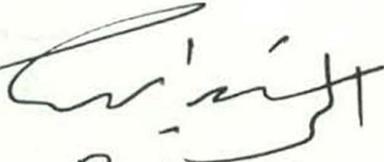
FOR ROMANIA:
ЗА РУМЫНИЮ:
POUR LA ROUMANIE:
POR RUMANIA:
羅馬尼亞:

P. I. Almasan

FOR POLAND:
ЗА ПОЛЬШУ:
POUR LA POLOGNE:
POR POLONIA:
波蘭:

Lokislaw Kawczyk

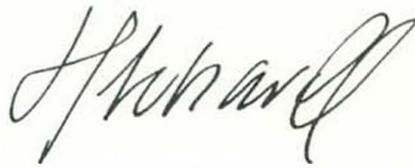
FOR TUNISIA:
ЗА ТУНИС:
POUR LA TUNISIE:
POR TUNEZ:
突尼西亞:


Radio Durr

FOR NEW ZEALAND:
ЗА НОВУЮ ЗЕЛАНДИЮ:
POUR LA NOUVELLE-ZELANDE:
POR NUEVA ZELANDIA:
紐西蘭:



FOR COLOMBIA:
ЗА КОЛУМБИЮ:
POUR LA COLOMBIE:
POR COLOMBIA:
哥倫比亞:



FOR FINLAND:
ЗА ФИНЛЯНДИЮ:
POUR LA FINLANDE:
POR FINLANDIA:
芬蘭:

Alan Munchy

FOR PANAMA:
ЗА ПАНАМУ:
POUR LE PANAMA:
POR PANAMA:
巴拿馬:

Russell

FOR LAOS:
ЗА ЛАОС:
POUR LE LAOS:
POR LAOS:
寮國:

Bill

FOR GREECE:
ЗА ГРЕЦИЮ:
POUR LA GRECE:
POR GRECIA:
希臘:

Alexander A. Matsos.

FOR THE PHILIPPINES:
ЗА ФИЛИППИНЫ:
POUR LES PHILIPPINES:
POR FILIPINAS:
菲律賓:

José F. Luperón

FOR TURKEY:
ЗА ТУРЦИЮ:
POUR LA TURQUIE:
POR TURQUIA:
土耳其:

Mehmed Rıza

FOR YUGOSLAVIA:
ЗА ЮГОСЛАВИЈУ:
POUR LA YOUGOSLAVIE:
FOR YUGOSLAVIA:
南斯拉夫:

Veliko Lucinank

FOR AFGHANISTAN:
ЗА АФГАНИСТАН:
POUR L'AFGHANISTAN:
POR EL AFGANISTAN:
阿富汗:

br. A. Majid

FOR ARGENTINA:
ЗА АРГЕНТИНУ:
POUR L'ARGENTINE:
POR LA ARGENTINA:
阿根廷:

Ruffery

FOR THE UNITED ARAB REPUBLIC:
ЗА ОБЪЕДИНЕННУЮ АРАБСКУЮ РЕСПУБЛИКУ:
POUR LA REPUBLIQUE ARABE UNIE:
POR LA REPUBLICA ARABE UNIDA:
阿拉伯聯合共和國:

Mustafa Kamel

FOR HAITI:
ЗА ГАИТИ:
POUR HAITI:
POR HAITI:
海地:

Ar. Bouff

FOR LUXEMBOURG:
ЗА ЛЮКСЕМБУРГ:
POUR LE LUXEMBOURG:
POR LUXEMBURGO:
盧森堡:

J. Brunet

FOR VIET-NAM:
ЗА ВЬЕТНАМ:
POUR LE VIET-NAM:
POR VIET-NAM:
越南:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. H. Knapstein', written in a cursive style.

FOR VENEZUELA:
ЗА ВЕНЕСУЭЛУ:
POUR LE VENEZUELA:
POR VENEZUELA:
委內瑞拉:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. H. Knapstein', written in a cursive style.

FOR THE FEDERAL REPUBLIC OF GERMANY:
ЗА ФЕДЕРАТИВНУЮ РЕСПУБЛИКУ ГЕРМАНИИ:
POUR LA REPUBLIQUE FEDERALE D'ALLEMAGNE:
POR LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:
德意志聯邦共和國:

A large handwritten signature in black ink, reading 'G. H. Knapstein' in a cursive style.

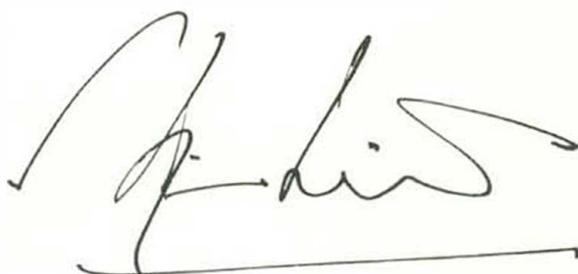
FOR ISRAEL:
ЗА ИЗРАИЛЬ:
POUR ISRAEL:
POR ISRAEL:
以色列:



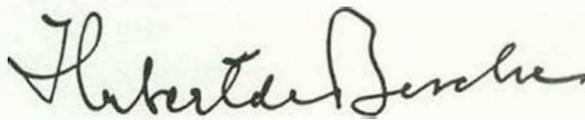
FOR EL SALVADOR:
ЗА САЛЬВАДОР:
POUR EL SALVADOR:
POR EL SALVADOR:
薩爾瓦多:



FOR THAILAND:
ЗА ТАИЛАНД:
POUR LA THAILANDE:
POR TAILANDIA:
泰國:



FOR SWEDEN:
ЗА ШВЕДИЮ:
POUR LA SUEDE:
POR SUECIA:
瑞典:



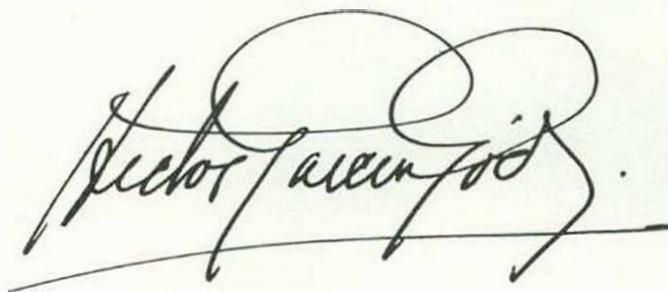
FOR ECUADOR:
ЗА ЭКВАДОР:
POUR L'EQUATEUR:
POR EL ECUADOR:
厄瓜多:



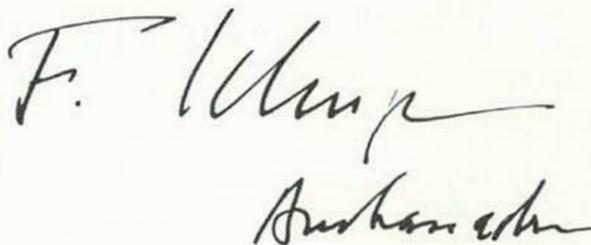
FOR TOGO:
ЗА ТОГО:
POUR LE TOGO:
POR EL TOGO:
多哥:



FOR THE DOMINICAN REPUBLIC:
ЗА ДОМИНИКАНСКУЮ РЕСПУБЛИКУ:
POUR LA REPUBLIQUE DOMINICAINE:
POR LA REPUBLICA DOMINICANA:
多明尼加共和國:



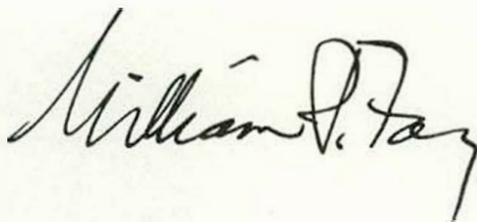
FOR SWITZERLAND:
ЗА ШВЕЙЦАРИЮ:
POUR LA SUISSE:
POR SUIZA:
瑞士:



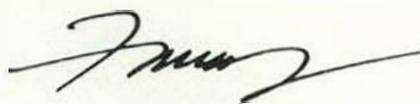
FOR BURUNDI:
ЗА БУРУНДИ:
POUR LE BURUNDI:
POR BURUNDI:
布隆提:



FOR IRELAND:
ЗА ИРЛАНДИЮ:
POUR L'IRLANDE:
POR IRLANDA:
愛爾蘭:



FOR CAMEROON:
ЗА КАМЕРУН:
POUR LE CAMEROUN:
POR EL CAMERUN:
喀麥隆:



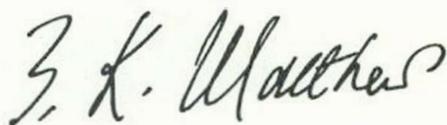
FOR INDONESIA:
ЗА ИНДОНЕЗИЮ:
POUR L'INDONESIE:
POR INDONESIA:
印度尼西亞:



FOR BOLIVIA:
ЗА БОЛИВИЮ:
POUR LA BOLIVIE:
POR BOLIVIA:
玻利維亞:



FOR BOTSWANA:
ЗА БОТСВАНУ
POUR LE BOTSWANA:
POR BOTSWANA:
波扎那:



FOR LESOTHO:
ЗА ЛЕСОТО
POUR LE LESOTHO:
POR LESOTHO:
賴索托:



FOR KOREA:
ЗА КОРЕЮ:
POUR LA COREE:
POR COREA:
韓國:

Nguyen Chul Keun

FOR THE CONGO (KINSHASA):
ЗА КОНГО (КИНШАСА):
POUR LE CONGO (KINSHASA):
POR EL CONGO (KINSHASA):
剛果(金夏沙):

Atoula

FOR URUGUAY:
ЗА УРУГВАЙ:
POUR L'URUGUAY:
POR URUGUAY:
烏拉圭:

Richard. Chella

FOR THE CENTRAL AFRICAN REPUBLIC:
ЗА ЦЕНТРАЛЬНОАФРИКАНСКУЮ РЕСПУБЛИКУ:
POUR LA REPUBLIQUE CENTRAFRICAINE:
POR LA REPUBLICA CENTROAFRICANA:
中非共和國:



G. DOUATHE.

FOR RWANDA:
ЗА РУАНДУ:
POUR LE RWANDA:
POR RWANDA:
盧安達:



FOR NICARAGUA:
ЗА НИКАРАГУА:
POUR LE NICARAGUA:
POR NICARAGUA:
尼加拉瓜:



FOR THE NIGER:
ЗА НИГЕР:
POUR LE NIGER:
POR EL NIGER:

尼日: 12^{1^{er}}

~~SA Mung~~
Fercies 1967

FOR SOMALIA:
ЗА СОМАЛИ:
POUR LA SOMALIE:
POR SOMALIA:

索馬利亞:

~~S. Adan~~
Feb. 2, 1967

FOR JORDAN:
ЗА ИОРДАНИЮ:
POUR LA JORDANIE:
POR JORDANIA:

約.日:

F. Abu Heilat
Feb. 2. 1967

FOR BRAZIL:
ЗА БРАЗИЛИЮ:
POUR LE BRESIL:
POR EL BRASIL:
巴西:

V. S. Srinivasan
February 2nd 1967

FOR BELGIUM:
ЗА БЕЛЬГИЮ:
POUR LA BELGIQUE:
POR BELGICA:
比利時:

Banar Kanti Choudhary
February 2nd 1967

FOR NEPAL:
ЗА НЕПАЛ:
POUR LE NEPAL:
POR NEPAL:
尼泊爾:

Padma Bahadur
February 3rd 1967

FOR NORWAY:
ЗА НОРВЕГИЮ:
POUR LA NORVEGE:
POR NORUEGA:
挪威:

Bill Ramsey
February 3, 1967

FOR GUYANA:
ЗА ГВИАНА:
POUR LA GUYANE:
POR GUYANA:
蓋亞那:

John Carter
February 3, 1967

FOR THE NETHERLANDS:
ЗА НИДЕРЛАНДЫ:
POUR LES PAYS-BAS:
POR LOS PAISES BAJOS:
荷蘭:

Adrianus
February 10, 1967

FOR AUSTRIA:
ЗА АВСТРИЈУ:
POUR L'AUSTRICHE:
POR AUSTRIA:
奧地利:

Handwritten signature

February 20 1967

FOR MALAYSIA:
ЗА МАЛАЙСКУЕ ФЕДЕРАЦИЈУ:
POUR LA MALAYSIA:
POR MALASIA:
馬來西亞:

Handwritten signature

February 20, 1967.

FOR LEBANON:
ЗА ЛИБАН:
POUR LE LIBAN:
POR EL LIBANO:
黎巴嫩:

Handwritten signature

February 23, 1967

FOR IRAQ:
ЗА ИРАК:
POUR L'IRAK:
POR EL IRAK:
伊拉克:

H. H. Tawad

2. 27. 1967

FOR SOUTH AFRICA:
ЗА ЮЖНУЮ АФРИКУ:
POUR L'AFRIQUE DU SUD:
POR SUDAFRICA:
南非:

H. H. Tawad

1 Mar 1967

FOR THE UPPER VOLTA:
ЗА ВЕРХНЮЮ ВОЛЬТУ:
POUR LA HAUTE-VOLTA:
POR EL ALTO VOLTA:
上伏塔

H. H. Tawad

3 Mar 1967

FOR INDIA:
ЗА ИНДИЮ:
POUR L'INDE:
POR LA INDIA:
印度

ਸ੍ਰੀ ਗੁਰੂ ਗ੍ਰੰਥ ਸਾਹਿਬ ਜੀ

3-3-1967

FOR SAN MARINO:
ЗА САН-МАРИНО:
POUR SAINT-MARIN:
POR SAN MARINO:
聖馬利諾


4/21/67

I CERTIFY THAT the foregoing is a true copy of the United States depositary original of the Treaty on Principles Governing the Activities of States in the Exploration and Use of Outer Space, Including the Moon and Other Celestial Bodies, which original, done in the English, Russian, French, Spanish, and Chinese languages, was opened for signature at Washington on January 27, 1967, was signed on that date for the United States of America, the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, the Union of Soviet Socialist Republics and fifty-seven other States and subsequently for seventeen additional States, and is deposited in the archives of the Government of the United States of America.

IN TESTIMONY WHEREOF, I, DEAN RUSK, Secretary of State of the United States of America, have hereunto caused the seal of the Department of State to be affixed and my name subscribed by the Authentication Officer of the said Department, at the city of Washington, in the District of Columbia, this twenty-seventh day of April, 1967.



Dean Rusk

Secretary of State

By

Barbara Hartman

Authentication Officer
Department of State